



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 1ª Inst. N° 0104

Objeto a resolver.

Pasa a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de proveer sobre lo relativo a su correspondiente calificación.

Problema jurídico.

¿Cumple la demanda con todas y cada una de las exigencias legales, consagradas en nuestro Estatuto Procesal Civil, para efectos de su admisión?

Consideraciones:

Al analizar el escrito contentivo de la demanda, al igual que los anexos adosados al mismo, se puede colegir válidamente que dicho libelo cumple con los requisitos genéricos contemplados en el Art. 82 y siguientes de dicha codificación, por lo que es dable admitir la demanda, al encontrarse así ajustada a derecho y ser éste Despacho Judicial competente para conocerla, tramitarla y decidirla en primera instancia.

En tal virtud, queda positivamente resuelto el problema jurídico arriba planteado, y en ese sentido,

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Médica promovida por CAROL FABIANA CHÁVEZ CALVO y DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ QUINTANA (CC#1.002.963.416 y 1.002.970.108, respectivamente), padres del extinto menor Dilan Alejandro González Chávez; ORFELINA CALVO SILVA (CC#34.566.818); LILIANA PATRICIA PAPAMIJA CALVO (CC# 1.061.699.782); RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con (CC#4.613.293); FRANCIA ELENA QUINTANA (CC#25.286.572); contra las Sociedades SANITAS EPS (NIT 800251440-6) y CLÍNICA LA ESTANCIA (NIT 817003166-1), legalmente representadas, en su orden, por las señoras Carolina Buendía Gutiérrez y María Cara Oñate Garzón –o por quienes hagan sus veces-.

Proceso: Decl. – Resp. Civil Contract.
Dde.: CAROL F. CHÁVEZ C. y Otros
Dda.: Soc. SANITAS EPS y Otros
Rad.: 190013103001-2024-00006-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a las sociedades demandadas por conducto de sus respectivas representantes legales, por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES personalmente este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2013/22), diligencia que será de cargo del apoderado de los demandantes, debiendo acreditar su realización oportunamente ante este Despacho.-

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, abogado titulado en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodríguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd94033416904e1ef507eab075edc61851753bb389120cf741beea7c1466e2**

Documento generado en 24/01/2024 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>